Ni yo ni los que me han defendido hemos llegado á afirmar la segunda, ni los articulistas de quienes hablo pueden sostener sériamente la primera. ¿Qué partido tomar? Uno mui sencillo: venir al caso, ponerse en la cuestion, porque la cuestion es otra. No se trata de saber, si el fuero interno ha de arrastrar siempre al fuero externo ó al contrario, pues las dos cosas serian contraprincipios; trátase de averiguar, si hai casos que complican ambos fueros, si en ellos concurren ambos géneros de leyes, y si el mio es uno de estos casos. No hablarémos de lo primero, cuando los mismos civilistas dividen las obligaciones en puramente naturales, puramente civiles y mixtas. No nos detendrémos en lo segundo, cuando el derecho es correlativo de la obligacion y está garantido por su respectiva lei; tampoco gastarémos el tiempo en demostrar lo tercero, cuando las mismas palabras juramento civil representan el concurso de la Religion y el Estado en estos actos tan solemnes de la vida pública.

§ XII.

RESÚMEN DE LAS CUESTIONES POLÍTICAS INDUC-TIVAMNTE APLICADO Á LA CONSTITUCIONALIDAD CONSTANTE DE MI CONDUCTA.

Mi negativa redonda, ¿importa un desconocimiento de la constitucion? Paso por alto este punto, por haberlo ya tratado en el § VI, págs. 59 y siguientes, donde probé que ni mi negativa fué absoluta, ni aun cuando lo hubiera sido, abria campo á que se creyese que habia vo rehusado el juramento de la constitución y leves. Tambien he dicho lo bastante sobre la última de las cuestiones políticas que me propuse tratar, la cual está formulada en estos términos: Mis explicaciones posteriores jenvuelven alguna falta contra los respetos debidos á la dignidad de la nacion y á la autoridad del Gobierno? Ademas, en la primera parte de este Manifiesto corren literalmente mis comunicaciones, y su simple lectura basta para que cada uno forme sobre el particular el debido concepto de mi conducta para con el Gobierno, y de mis sentimientos para con la nacion.

SECCION SEGUNDA.

EXÁMEN

DE LAS CUESTIONES DIVERSAS.

PARTE BEE

CUESTIONES LEGALES.



6. I.

PRINCIPIOS

Y

UNA DEMOSTRACION GENERAL.

Antes de entrar en estas cuestiones debemos fijar, como punto preliminar, los principios de que debe partirse para calificar mi conducta bajo su aspecto legal.

Obispo electo de Michoacan iba á contraer obligaciones especialísimas bajo este carácter con el Supremo Gefe de la Iglesia y con las autoridades de la nacion. Para recibir las Bulas, debia prestar el juramento civil; para entrar en la posesion del Obispado y recibir la consagracion, debia prestar un juramento canónico.

Uno y otro están recíprocamente aceptados en ambas legislaciones, y lo están en el concepto de que no debe haber en su cumplimiento ningun linaje de incompatibilidad. En uno y otro están esencialmente interesadas la sociedad religiosa y la sociedad civil. Los primeros principios en la materia se derivan sin

duda de las relaciones bajo que una y otra sociedad entran en su constitucion respectiva: esto es incuestionable. Ahora bien: para el juramento civil hai una fórmula civil consignada en el cuerpo de nuestra legislacion; para el juramento canónico hai una fórmula canónica consignada en la legislacion de la Iglesia. Admitida por la nacion la constitucion eclesiástica, aceptada por la Iglesia la constitucion mejicana, claro es que cualquiera disputa que se ofrezca sobre ellas debe resolverse por los principios de la legislacion comparada. Mas estos principios tuvieron ya su aplicacion definitiva cuando se juró en Méjico la constitucion de 1824. Me alegro de ello, porque no tengo necesidad de esparcir la cuestion mas allá de los límites que le fija nuestra carta constituyente.

Esta carta, por su naturaleza y objeto, debia reasumir elementalmente cuanto pudiera referirse á la colacion de beneficios para creer que las mayores, bajo el aspecto del Derecho. Lo ha reasumido en efecto en la 12. Fac. son opuestas á parte del art. 50 en estos precisos téraminos:

"Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion."

El patronato abraza dos ideas elementales: su existencia y su ejercicio. La constitucion tiende á las dos cosas, pero tiende en su línea. La existencia del patronato complica dos voluntades, la del Papa y la del Gobierno nacional. Hecho que complica dos voluntades independientes y soberanas sale del círculo de lo puramente civil, para entrar en la esfera del Derecho internacional. El patronato, considerado bajo este aspecto, debió ser obra de concordados; y el poder legislativo debia concurrir á él como voluntad independiente y soberana, dando instrucciones á nuestros enviados, y aprobando los concordatos con la Silla apostólica. Esto es todo, y nada falta en la constitucion federal; puesto que, para dar existencia al

patronato, hace entrar en las facultades del poder legislativo la de dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, y aprobarlos para su ratificacion. Existente ya el patronato, entra todo en el dominio de la legislacion civil bajo el segundo de sus aspectos; porque entónces se trata, no ya de su existencia, sino precisamente de su ejercicio, y por tanto, en el número de las atribuciones legislativas del congreso entra, segun acaba de verse, la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion. Jurada la constitucion federal, queda jurado el patronato bajo todos los aspectos que le da la constitucion, quedan aceptadas las leyes que se dieren para arreglar su ejercicio, y vinculado el Obispo electo á los efectos de las ratificaciones que se hicieren de los concordatos. Es decir, jurada la constitucion, no quedaba que jurar; conocida la constitucion no debia esperarse otra cosa; apareciendo otra cosa, no podia evitarse una sorpresa.

Yo vi aparecer sobre el juramento de la constitucion la siguiente frase: "sujetándoos desde ahora á las que arreglaren el patronato en toda la federacion." No la esperaba, no debia esperarla tampoco; porque no debia esperar lo que no estaba en el circulo de mi prevision constitucional y canónica. Yo busqué esta frase en várias partes, y no la encontré: la busqué en la constitucion, y no la vi; la busqué en las leyes y no la hallé. ¿Qué recurso me quedaba? Estudiar su fondo, para encontrar su legitimidad. Este fondo se refiere todo y solo á la legislacion civil: debia buscar pues su órbita constitucional. ¿Dónde buscarla? en la constitucion y nada mas. ¿En qué lugar de la constitucion? en la 12.º atribucion del art. 50, y nada mas. Pues bien: tal atribucion tiene tres partes. ¿Esta en la primera? No: porque esta habla solo de instrucciones para celebrar concordatos. ¿Esta en la segunda? No: porque esta habla solo de aprobar para su ratificacion aquellos concordatos. ¿Está en la tercera? No: porque esta habla del ejercicio del patronato, y la fórmula habla del patronato. Entre arreglar el patronato y arreglar el ejercicio del patronato, hai una distancia inmensa: la que va del derecho internacional al derecho constitucional, ó para esquivar cuestiones, la que va de la existencia al modo. Vo no podia pues ni declarar redundante la fórmula, porque esto no me tocaba á mí; ni aceptarla de liso en llano sin fijar su inteligencia; ni exponer el juramento canónico á un choque con el juramento civil; ni pedir explicaciones ó darlas á una autoridad que obraba con el carácter de simple comision. No podia hacer mas que dos cosas: no prestar el juramento, y exponer inmediatamente al Gobierno la razon de mi negativa. Las dos cosas hice, y cumplí perfectamente.

Las ideas que acabo de exponer acerca de la cues-

Escala de pruebas infinidad de argumentos, que podrian omitirse, si este Manifiesto fuera dirigido solo á los sabios jurisconsultos, para quienes bastan ligeras indicaciones; pero me dirijo á todos los fie-

les, á todos los ciudadanos, á toda la nacion: debo ser claro, competente y explícito. Si redundo en mis pruebas, no me da cuidado: el asunto es gravísimo, de consecuencias incalculables; el caso es nuevo en cierto modo, á lo ménos, así nos lo hace entender su desagradable celebridad. Trátase ademas de justificar mi conducta en un paso que podria enagenarme un tanto los respetos correspondientes á la dignidad episcopal. Yo hablaria ménos, si la prensa no hubiese hablado más: seria mas parco, si cierto linaje de opinadores hubiera sido ménos ligero. En suma, la nacion ha visto levantada, por estos, contra mí una cabeza de proceso: ha visto seguida por algunos periódicos, como en estrados y por rebeldía, cierta especie de causa criminal, en que todo se ha hecho, ménos la justicia; todo se ha puesto en práctica, ménos la caridad; todos han sido atendidos ménos yo; á todo el mundo se ha oido, ménos á mí. En este desgraciado proceso todo ha sido funestamente inventado por mis enemigos: se inventó mi juicio, se inventó mi intencion, se inventó mi carácter, se inventó el hecho y se inventó el derecho. 1 Veámos ahora, si tantas invenciones ceden el campo al aspecto imponente de la realidad. Voi á desarrollar las várias cuestiones legales que el caso suscita. Propóngome hacer explicaciones, mas bien que alegatos, y vindicar los principios mas bien que mi persona.

No se olvide que mi condicion en el presente caso es tan buena, que me basta salvar la duda, pues no me corre la obligacion de probar un incuestionable derecho; y aunque mis convicciones estén tan arraigadas, me limitaré á lo preciso, sin propasarme á lo que pudieran exigir y facilitar los indignos ataques hechos á mi persona, y las luces superabundantes que se ponen de parte de mi justicia. Examinaré pues, los diversos puntos legales con la debida separacion.

Para proceder metódicamente en el desarrollo de estas pruebas legales, fijaré ántes su escala. Digo pues, que las leyes me favorecen en la cuestion presente: primero, porque no se me puede imputar mi ignorancia en especie de la fórmula que se me presentó; segundo, porque aunque me fuera imputable la ignorancia de dicha fórmula, ella no me imponia una obligacion terminante; tercero, porque aun cuando me hubiera impuesto esta obligacion, no se me puede atribuir en contra ninguna falta absoluta; cuarto, porque aun cuando tal falta hubiese yo cometido, ella no está en la gerarquía de la constitucion; quinto, porque aun cuando tocase á este rango, no habia caido el hecho en el círculo de lo penal, carecia de estado el asunto, y no podia tener lugar ninguno contra mí la sancion de la lei.

I.

MI IGNORANCIA DE LA FÓRMULA NO ME ES IMPU-TABLE.

Yo no habia visto la fórmula: ¿tenia obligacion de saberla? No: porque mi obligacion está reducida á saber las leyes, y esta me presentó no es fórmula no es de lei. En efecto, para saber si la fórmula de que se trata es ó no de lei, basta pasar la vista por los diferentes códigos que forman el sistema de la legislacion

¹ En todo este párrafo me refiero única y exclusivamente á las opiniones particulares y á la prensa. Hago este reparo, aunque podria ser excusado, para evitar cualquiera suposicion desfavorable á mis respetos al Gobierno.

del pais. ¿Dónde está esta fórmula? ¿qué congreso la mandó observar? ¿qué gobierno la instituyó bajo el carácter de poder legislativo? ¿en qué tiempo fué dada esta lei? ¿qué poder la sancionó? ¿quién tiene noticia de su promulgacion? ¿Es una lei? ¿es un decreto? jes una órden económica? ¿una disposicion gubernativa? ¿una costumbre legitimamente introducida? Todo será, ménos aquello que da fundamento á la obligacion que tiene todo ciudadano de saber las leves. Yo he buscado con incesante solicitud esta fórmula en los códigos, en los decretos de las cortes, en los de la junta provisional gubernativa, en las leyes y decretos generales y particulares que se han dado bajo las diversas administraciones de la república mejicana, y no he encontrado cosa alguna. Leo y releo la fórmula, recurro á los principios, á las reglas de la práctica, con el fin de saber, si su existencia desconocida podia correr á mi cargo; pero mis diligencias han sido inútiles.

Apelo entónces al derecho constitucional, y me encuentro con el sabido art. 163, que obliga á todo Había otra formula diversa de la que se alguna, ántes de tomar posesion de su

se me presentó. destino, á prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

Paso la vista por otras leyes para buscar el desarrollo y aplicacion que pueda tener este artículo, y me encuentro ya formulado el juramento constitucional en el art. 11 de la lei de 28 de Setiembre de 1824 en estos términos precisos:

"Art. 11. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar. Juráis á dios guardar y hacer guardar la constitucion política de los estados-unidos medicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente en el año de 1824?—Respuesta: SÍ JURO.—

SI ASÍ LO HICIEREIS, DIOS OS LO PREMIE, Y SI NO OS LO DEMANDE. Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras, HA-CER GUARDAR."

Podia dudar si el art. 163 de la constitucion comprendia á los Obispos; pero mi duda desaparece á la vista del art. 10 del citado decreto, que extiende la obligacion de jurar segun dicha fórmula tambien á los RR.

Obispos y Gobernadores de las Diócesis.

Puede caberme aun cierta duda. El decreto que acabo de citar, ¿es meramente circunstancial, es decir, aplicable solo á la época en que se juró en Méjico la constitucion de 24? No. ¿Por qué? porque cuando las leyes no restringen su inteligencia, cuando no limitan sus casos, conservan su carácter obligatorio indefinidamente, y pueden aplicarse siempre que hai un caso que se las acomode con rectitud. Ahora bien, el decreto tiene dos partes generales: reglamentar todas las solemnidades y requisitos con que debia hacerse el juramento de la constitucion, é imponer á todos los mejicanos en sus respectivas clases la obligacion de jurarla. Lo primero pudo pasar con su época; mas, ¿cuándo pasará lo segundo? Nunca, miéntras viva la constitucion. Sábese mui bien, que las disposiciones de las leyes siguen siempre su razon, y esta es una de las reglas fundamentales á que se atienen los buenos jurisconsultos para hacer la aplicacion usual y doctrinal del Derecho. Es así que hoi, y miéntras viva la carta, subsiste la razon que determina los artículos 10.º y 11.º del decreto citado: luego su fuerza de aplicacion hoi es inconcusa.

Esto es concluyente, pues para decir lo contrario, seria necesario suponer, ó que el decreto de 28 de Setiembre se extendia ménos que el art. 163 de la constitucion, ó que la constitucion excluia el decreto, á

lo ménos en parte.

Ahora bien: ¿qué objeto tiene el decreto citado? Preparar oportunamente con una lei la próxima venida y promulgacion de la constitucion federal. Lue-

go todo lo que en la constitucion envuelva un supuesto contenido en este decreto, le da al decreto su misma extension obligatoria. Discurramos ahora, ¿Qué supone el art. 163 de la constitucion? una fórmula de juramento. ¿Para qué? para que se preste conforme à ella el juramento de la constitucion. ¿Por quién? por todo funcionario público sin excepcion de clase alguna. ¿Cuándo? ántes de tomar posesion de su destino. ¿Por cuánto tiempo? miéntras la constitucion obligue. Demos el segundo paso. Qué contiene el art. 11 del decreto citado? una fórmula de juramento de la misma constitucion. ¿Para qué? para que se jure conforme á ella, en el concepto de que no se podrá alterar. ¿Por quién? por todo funcionario público, en cuyo número están los Reverendos Obispos y los Gobernadores de las Diócesis. ¿Cuándo? cuando se promulgase la constitucion federal. ¿Y no mas que entónces? Si solo se queria que obedecieran los que entónces vivian; si solo se queria que garantizasen su fidelidad los que entónces mandaban; si solo se deseaba el testimonio de Dios y la intervencion de la religion para la seguridad de un periodo transitorio; si constitucion quiere decir tránsito, pasaje, situacion momentánea, &c., &c.; si constituir á un pueblo es pararle para un año; si no habia de haber quien tomara posesion de su destino sino solo en Octubre de 1824, ó la futura personalidad administrativa nada tenia que ver con la constitucion, en este caso es claro clarísimo, que el decreto solo se refiere á entónces: pero si no, vuelvo á preguntar: ¿cuándo? y no teniendo ya recurso, respondo con la constitucion: ántes de tomar posesion de su destino. ¿Por cuánto tiempo? miéntras la constitucion viva.

Estrechemos aun mas la fuerza de este raciocinio, previniendo nuevas cavilaciones. La constitucion es posterior al decreto, pues que este es de 28 de Setiembre, y aquella se publicó el 4 de Octubre. El decreto se refiere en todo y por todo á la constitucion, pues no tiene mas objeto. Dicho decreto está distribuido desde su rubro. Este rubro dice así:

"Sobre la publicacion y juramento de la constitucion."

Este rubro en su clasificacion filosófica envuelve dos

ideas: una transitoria y otra permanente. ¿Cuál es la transitoria? La publicacion de la constitucion. ¿Cuál es la permanente? El juramento de la constitucion. ¿Porqué es permanente? Por su naturaleza, por su objeto y por la carta. Por su naturaleza, porque todo juramento constitucional induce una obligacion que dura miéntras haya casos, y casos hai miéntras vive un pueblo: por su objeto, porque el juramento de la constitucion tiene por blanco garantizar la fidelidad de los mejicanos a la lei fundamental ó constitutiva en el ejercicio de sus respectivos empleos: en sus actos afecta á la simple personalidad, en su carrera sigue los mismos pasos que los oficios públicos; y como estos oficios en sí tienen la vida de la sociedad, y relativamente á los empleados, una cierta duracion, la personalidad está colocada en un órden sucesivo, y el juramento entra por tanto en una carrera que importa su perpetuidad obligatoria en todo el sistema de la vida social. Finalmente, para cumplir el art. 163 de la constitucion, se necesita una fórmula. Esta fórmula está hecha ya préviamente. Antes de la constitucion no habia otra, en la constitucion no hai otra, inmediatamente de publicada la constitucion, no hubo otra. Consecuencias: primera, esa fórmula es constitucional, tiene toda su fuerza obligatoria; porque la constitucion la supone, y no tiene otra ni ántes de sí, ni en sí, ni inmediatamente despues de sí; porque dicha fórmula tiene los caracteres de una lei, está expedida por el mismo congreso constituyente, y precisamente para la constitucion de que tratamos: segunda, no habiendo otra fórmula consignada en lei, solo podia salir ella del poder judicial ó del poder ejecutivo, lo cual seria tanto como traspasar la órbita, conculcar la carta y, no ligar con una obligacion á los que pudieran hallarse en elcaso del art. 163, sino con una responsabilidad inmensa á los que á tal cosa se hubiesen atrevido.

Concluyamos: el decreto citado, en cuanto á su parte radical y permanente anterior á la constitucion federal, recibió un incremento de vida, por explicarme así, del art. 163 tantas veces citado: su fórmula es la fórmula, y fuera de esta fórmula, no habia otra.

No me hago cargo de la especie que pudiera suscitarse con motivo de la caida de la federacion: por-

que la federacion volvió con su carta, y la carta volvió con sus leves concordantes.

Infiérese de todo, no solo que vo no tenia obligacion de saber la especialísima fórmula que me fué presentada, sino que tenia en la realidad un obstáculo de lei para inquirirla; que sabedor de la constitucion, sabedor del decreto citado, entendido en la formula legal, viéndome en ella comprendido con el carácter de Obispo, habiéndola jurado y visto jurar á las autoridades conforme á la constitucion, nunca podia correr á mi cargo la encerrada vida de una fórmula que yacia guardada en los archivos del Gobierno. En los códigos está la vigilia; en los archivos está el sueño: en los códigos está la publicidad; en los archivos está el secreto: en los códigos está la luz; en los archivos están las tinieblas: de los archivos sale una idea por una especie de resurreccion; á los archivos entran los hechos como á una especie de sepulero. Habia pues dos fórmulas, una en los códigos, otra en los archivos; una de lei, otra no de lei; una que se manda observar sin alteracion, otra que no es idéntica; una viviendo en el fondo de la sociedad, otra dandose a conocer individualmente á cada Obispo que llegaba. ¿A cuál de las dos estaba yo obligado? Y dejando esto, ¿podria perjudicarme bajo algun aspecto la ignorancia de la segunda?

II.

AUN CUANDO ME FUERA IMPUTABLE, NO ME PERJUDICARIA, PORQUE LA FÓRMULA NO IMPONE UNA OBLIGACION TERMINANTE.

Pasemos al segundo punto. He prescindido de la cuestion preliminar, que figura como una condicion ó requisito indispensable para tratar cualquiera otra, la de la preexistencia legal de una fórmula competentemente promulgada; y la doi por supuesta, para ver lo que pudiera concluirse de ella contra mi negativa. He formulado la sagunda cuestion en los términos siguientes. ¿Cuál es la extension legal que te-

nia en la esfera de mis deberes sociales la totalidad de la fórmula? No ha mucho he indicado, contravéndome precisamente á la totalidad, que no me imponia una obligacion terminante. ¿Por qué? primero, porque la fórmula no es mas que una fórmula, y para que ella me impusiese una obligacion terminante, preciso era que viniese incluida ó mandada en una lei ó decreto: lei ó decreto que no existen. Porque en efecto, supóngase un caso cualquiera, el del juramento de un Consejero, de un Prefecto, de un testigo, de un simple ciudadano; supóngase que compareciendo ante una autoridad competente, ésta le presenta cierta fórmula, con el objeto preciso de que segun ella jure. ¿Qué sucederá? Que el que va á jurar tratará de medir desde luego la extension obligatoria de la fórmula, de calificar su posicion actual con respecto á las autoridades; en suma, de hacer lo que debe hacer. ¿Qué debe hacer? Si vive en un pueblo libre, en una sociedad constituida, bajo la influencia regularizada y regularizadora de los tres poderes, y con todas las garantías de una constitucion, ya se sabe que no debe aceptar obligacion alguna que no le haya impuesto la lei, y que tiene el uso de su libertad civil asegurado por el poder de la constitucion. No se trata pues aquí de si la fórmula que se me presentó ha sido jurada por tales ó cuales personas, protestada por este ó aquel funcionario público; sino de saber, si es una fórmula consignada en alguna lei constitucional, para que segun ella presten los Obispos el juramento civil prévio á la entrega y recibo de sus Bulas. Es así, que no existe semejante lei: luego, aun dado que yo hubiera tenido noticia de la fórmula, no por esto me corria obligacion precisa de obsequiarla.

III.

AUN CUANDO TUVIESE TAL OBLIGACION NO SE ME PUEDE ATRIBUIR UNA FALTA ABSOLUTA.

Pero yo he anadido más. Paso por alto este gravísimo inconveniente legal: pues bien, aun este caso

no se me puede atribuir de ninguna manera una falta absoluta. ¿Por qué? porque una falta absoluta envuelve por necesidad el supuesto de que yo hubiese desechado la fórmula en todas sus partes, para lo cual habria sido necesario que hubiese repelido tambien la constitucion y las leyes. Pero yo no repelí jamas ni esta ni aquella, como lo tengo ya largamente demostrado en el curso de este Manifiesto. (Véanse las páginas 59 y siguientes.)

IV.

AUN HABIENDO FALTA, NO ENTRABA ESTA EN LA CATEGORÍA DE LA CONSTITUCION.

Pero aun dado que hubiese resistido yo aun al juramento de la constitucion, no por esto entraba semejante paso en el círculo de lo penal: porque en materia tan delicada se necesitaria tener bien demarcado el delito; y el delito, dígase lo que se quiera, presupone la resistencia en especie al juramento de la constitucion, y no la que pudiera conjeturarse de una negativa genérica. Repeliendo con un NO el juramento constitucional en una aplicacion dada, ¿quién puede deducir de aquí, que repeleria con otro NO el juramento de la constitucion en un sentido absoluto, ó en otra aplicacion dada? Esta consecuencia todo lo seria, ménos lógica: y adviértase de paso, que la lógica legal difiere un poco de la lógica de las escuelas: es la aplicacion científica de la teoría del Derecho á los casos que ocurren, es la razon práctica de los jurisconsultos bien ejercitados, es lo que no hai cuando se sacan tales consecuencias.

V.

AUN CUANDO ME HUBIESE RESISTIDO Á JURAR LA CONSTITUCION, NO CAIA EL HECHO EN EL CÍRCULO DE LO PENAL, CARECIA DE ESTADO EL ASUNTO Y NO PODIA TENER LUGAR CONTRA MÍ LA SANCION DE LA LEI.

Pero supóngase que yo me hubiese resistido lisa, llana

y terminantemente á jurar la constitucion: ¿ya no quedaba que hacer, sino aplicarme la pena, haciendo efectiva la sancion de la lei? ¡Ah! las pasiones dis-

curririan tal vez en este sentido; mas la lei de 1824 en un caso todavía mas serio, delicado y estrecho que el presente, no da lugar á que sean castigados por su resistencia á jurar la constitucion, sino solo aquellos que, requeridos una vez por el gobierno ó autoridad correspondiente, permanecieren en su propósito. ¿Qué puede responderse a esto? En regla, nada: fuera de regla mucho.

No ha faltado quien declare inaplicable á nuestro caso la lei de que se trata. Pues bien, lo permito: acepto la asercion, aunque sea contra toda regla. ¿Qué se infiere de aquí? que aun en este supuesto, la negativa no podia figurar en la categoría de los delitos. En efecto, si no hemos de estar á la lei de 1824, ¿á cuál estamos? ¿Hai otra lei? Cítese. ¿No hai otra lei? Estemos pues al Derecho constitucional, segun el cual nadie puede ser juzgado sino por leyes preexistentes En suma, si vive la lei de 24, ella me absuelve; si no vive, búsquese otra lei; si no existe otra lei, como en efecto sucede, no hai cuestion, y el punto debe quedar decidido por el lado de mi libertad.

Hasta aquí llega el Derecho. De aquí para adelante corre el hecho. Con el Derecho nada temo; contra el hecho no disputo.

§ II.

CONTINUACION.

Precisemos aun la cuestion pendiente en otro de sus aspectos. ¿Cuál es, repito, la extension legal que tenia en la esfera de mis deberes sociales la totalidad de la formula?

Para resolver esta cuestion, conviene recordar, que ningun ciudadano, bajo ningun aspecto, en ningun caso, y por ninguno de los poderes públicos del Estado, en una sociedad constituida, puede ser gravado con un deber que se extienda á mas de la constitucion; y por consiguiente, la fórmula de que se trata no tiene

por Derecho mas extension en su totalidad, que la que podia darle la misma constitucion federal. Esto es incuestionable, y sube de punto su razon, tratándose del juramento civil de un Obispo electo. Es-

te acto, dígase lo que se quiera, no puede filiarse nunca en esa categoría donde Caracter peculiar del juramento civil solo figuran los pormenores comunes de de un Obispo.

la vida social: este acto, (confesémoslo francamente) no puede reducirse jamas al circulo de lo puramente personal. Ni al Gobierno ni á la nacion les convendria que tal carácter tuviese. No: un Obispo electo va á contraer cierto género de vinculos, entra con el carácter de uno de los primeros funcionarios de la Iglesia, inicia oficialmente. por explicarme así, sus relaciones directas con el Estado. No es el individuo que sigue su fuero en una demanda civil, no es el eclesiástico que contribuye de su peculio para los gastos de la nacion, no es el hombre que dispone de su patrimonio y hace su testamento para los efectos civiles: es un magistrado de la Iglesia, un enviado de Jesucristo por la declaracion solemne del Sumo Pontífice para desenvolver sobre toda una Diócesis sus facultades jurisdiccionales. Véase ahora, si un acto de tan alta gerarquía, de tan graves consecuencias, de tan solemne representacion, ha de arreglarse por una disposicion económica, por un acuerdo privado, ó ántes bien, debe figurar entre los primeros objetos del Derecho constitucional mejicano: si ha de regirse por médias inteligencias, consumarse á la sombra de la duda, complicar su porvenir con conceptos indefinidos é implícitos; ó al contrario, si debe fijarse con exactitud, comprenderse con claridad, gobernarse por la constitucion y las leves terminantes, cerrando el campo á toda interpretacion mas ó ménos gratuita, y condenando las puertas á todas esas discusiones que pondrian en duda la fidelidad de los altos funcionarios de la Iglesia ó del Estado. La fórmula, pues, no podia extenderse à mas que la constitucion. Réstanos ahora ver, si basta el reconocimiento de este principio, para aceptarla de liso en llano, cualquiera que fuese su forma; y yo digo que no, porque este seria el camino mas franco y el medio mas seguro y expedito para acabar á pocos pasos con la constitucion, con las leves y con el órden.

§ III.

En efecto, si basta saber que no podemos ser obligados mas allá de lo que nos obliga la constitucion,

para estar y pasar por cuanto se nos No basta para jurar presente, ¿qué objeto tiene la constisegun la fórmula ni tucion? ¿á qué vienen las leyes? ¿qué el concepto de no significan los tribunales? ¿cómo entenpoder ser obligados der esas disposiciones que tienden á mas que á la consti- hacer efectiva la responsabilidad de tucion, ni la idea los funcionarios públicos? y sobre todo, genérica de los ca- ¿cuál es la parte positiva de la libertad racteres morales de civil? Por ventura ¿la constitucion de las leyes futuras. un pueblo no tiene que temer? ¿no teme lo mismo que prohibe? ¿no pro-

hibe lo mismo que teme? ¿no supone lo que prohibe y teme? Cuando liga con el juramento á los funcionarios, no solo para que la guarden, sino tambien para que la hagan quardar, no manifiesta con solo esto, que lo que se exija fuera de sus principios ó contra ellos, si se repele, se repele con derecho? Pues bien, lo que ahora importa examinar son dos cosas: primera, si las palabras que se extrañan por demas en la fórmula presentada, están conformes con la constitucion; segunda, si los términos mismos de la fórmula están cubiertos con el velo de la posibilidad de que las leyes futuras hayan de ser justas.

PRIMERA CUESTION.

Para discurrir con fijeza, trasladarémos textualmente la fórmula hasta la conclusion de las palabras indicadas, separándolas con diverso carácter de letra, para notarlas con mayor distincion.

"¿Juráis guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de los Estados-Unidos Mejicanos, SUJETÁN-DOOS DESDE AHORA Á LAS QUE ARREGLAREN EL PATRONATO EN TODA LA FEDERACION?"